



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 122-2022

RECURRENTE: ACADIA INTERNATIONAL, INC

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 091 de 16 de junio de 2022 por medio de la cual se declara desierta la contratación menor No 2022-1-37-0-08-CM-015805, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO. (INADEH)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RIOS

RESOLUCIÓN N°132-2022-Pleno/TACP de 20 de julio de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, convocó el día 5 de mayo de 2022, el procedimiento de selección de contratista para la “COMPRA DE EQUIPOS DE



MEDICIÓN PARA LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD PARA CENTROS INADEH A NIVEL NACIONAL” con un precio de referencia de **TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/.31,351.00)**, cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalada para el día 6 de junio de 2022, en un horario hasta las 10:00 de la mañana para el mismo día, pero a partir de las 10:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

El Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) luego del trámite correspondiente al procedimiento de Contratación Menor resolvió:

Resolución de Declaración de Desierto

Cuadro de Cotizaciones 091 del 17-06-2022

Por la cual se adjudica(n) renglón N° 0 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 1 del Acto Público de Selección de Contratista N° 1022-1-17-0-08-CA-015805

Nombre de Entidad: INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO

COMPRAS

Considerando

Que, mediante el Acto de Selección de Contratista publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (Ternium) el día 6 de mayo de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público 2022-1-17-0-08-CA-015805, correspondiente al procedimiento de Contratación Menor, celebrado por la Ley 151 de 2009 y la normativa reglamentaria, que el día 6 de junio de 2022, fueron recibidos por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1101470-1-559900-10	ACADIA INTERNATIONAL INC	05-06-2022 09:37 p.m.	28,984.37
1281974-1-601233-01	H.C. CONSTRUCCION, INC.	06-06-2022 09:30 a.m.	29,039.90

Otros Considerando

Que, conforme al procedimiento, esta entidad con previa revisión de la unidad gestora ha determinado que el proponente que ofreció el menor precio ACADIA INTERNATIONAL INC, no cumple con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, toda vez que la Carta de Referencia Cultural presentada no está debida al INADEH y en el Formulario de Desglose de Precios el renglón 1 no indica fabricante (casa productora), tal como solicita el punto 3 de otros requisitos.

Que conforme al procedimiento esta entidad, con previa revisión de la unidad gestora, ha determinado que la empresa que ofreció el segundo menor precio H.C. CONSTRUCCION, INC., tampoco cumplió con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, toda vez que el proponente presentó el Formulario de Desglose con error matemático, ya que en el renglón 3 el total es de B/. 4,400.00 y en el formulario aparece B/. 880.00, este error cambia un monto total de lo ofertado.

Que, conforme al procedimiento, luego de verificar las propuestas recibidas, se ha determinado que ninguno de los proponentes cumple con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, lo procedente es declarar desierto el presente Acto Público, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación.

Resuelve

PRIMERO: Declarar Desierto el Acto Público No. 1022-1-17-0-08-CA-015805, toda vez que ninguno de los proponentes cumple con los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, número 091 del 17-06-2022, publicado en la Ley 22 de febrero de 2009 y la Ley 151 de 2009.

Renglones Adjudicados

No existen Procedimientos Adjudicados

Renglones Declarados Desiertos

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto Adjudicado	Estado
1	41113630	Multímetros		EQUIPOS DE MEDICIÓN PARA LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD		Desierto

Otros Resuelve

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y PánumaCompra, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal.



Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.


Alfredo Quintero Causa
Jefe de Proveeduría y Compras

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 28 de junio de 2022, la firma de abogados EJ LEGAL GROUP, apoderados judiciales de **ACADIA INTERNATIONAL INC**; presentaron ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra del Cuadro de Cotización No. 091 de 17 de junio de 2022, proferida por el INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), mediante la cual se decidió declarar desierto el acto público No. 2022-1-37-0-08-CM-015805, toda vez que, ninguna propuesta cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la ley 22, ordenado según la Ley 153 de 2020. (Poder y recurso de impugnación visibles de la foja 011 a la 040 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

Dentro del tiempo procesal oportuno la firma de abogados EJ LEGAL GROUP, actuando en calidad de apoderados judiciales de la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC; presentó recurso de impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 091 de 17 de junio de 2022 proferida por el INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), mediante la cual se decidió declarar desierto el acto público No. 2022-1-37-0-08-CM-015805, toda vez que, ninguna propuesta cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, alegando lo siguiente:

1. Con relación al incumplimiento manifestado por la entidad en cuanto a que la carta de referencia comercial presentada por el recurrente no está dirigida al INADEH, claramente se identifica que la misma si está dirigida a la entidad licitante, por lo que no comprende porque tanto en el acta de apertura, como en el informe de subsanación y aún en la resolución impugnada se sigue indicando que la carta no está dirigida a la entidad.
2. Sin embargo, si es de conocimiento del proponente, según llamada telefónica recibida por el Jefe de Proveeduría de la entidad luego del acta de apertura, que ellos necesitaban que la carta incluyera el nombre de la nueva Directora.
3. En este contexto, continúa señalando el recurrente que, mediante la Ley 38 de 2000, se estableció una cultura anti formalista en el sentido específico de prohibir a las entidades que se rechacen documentos por simples errores como la descripción del título o nombre del funcionario a quien va destinada dicha documentación.



4. Si bien la carta de referencia comercial del proponente ACADIA INTERNATIONAL INC, está dirigida a la entidad INADEH, el recurrente manifestó que no es necesario cumplir con dicho formalismo, ya que la entidad lo que necesita acreditar con este requisito es corroborar la experiencia comercial de este y que dichas relaciones comerciales se hayan perfeccionado de forma satisfactoria. Por lo tanto, basta con que exista la referencia comercial y no importa a quien va dirigida.
5. Recalca que adicional a la carta de referencia comercial adjunto con su propuesta copia de un recibido conforme, de la propia entidad licitante, en este caso INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), certificando que en el 2021 recibieron en perfectas condiciones un equipo solicitado a través de la orden de compra No. 4200378166-2021, por un valor total de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CON 50/00 (B/.25,840.50) que dicho sea de paso corresponde al mismo tipo de objeto contractual que el actual proceso hoy impugnado.
6. Por lo que continúa manifestando que, si el requisito de la carta es la verificación de buenas prácticas comerciales, la entidad no puede restringir el documento concreto con el que se puede verificar y excluir de la lista las actas de recibido conforme, sobre todo cuando corresponden a la propia entidad licitante.
7. Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la entidad licitante con relación al formulario de desglose de precios, en cuanto a que el renglón 1 no indica fabricante (casa productora), tal como lo solicita el punto 5 de otros requisitos, a criterio del recurrente este señala que la entidad ha realizado una verificación inadecuada de la propuesta ya que se cumplió a cabalidad con los requerimientos del pliego de cargos.
8. Señala el recurrente que le llama la atención el hecho que la entidad licitante no haya mencionado estas circunstancias en el acta de apertura, siendo este documento subsanable y que tampoco hubiese solicitado aclaración sobre el particular.
9. Por otro lado, los aspectos referentes a las marcas, casa productora y demás relacionados con su origen, no son determinantes para el objeto contractual, ya que lo que en realidad importa son los aspectos técnicos del bien.
10. Ante esto, indica el impugnante que, con fundamento en el principio de igualdad de los proponentes, a las entidades les está vedado fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas, así como señalar marcas comerciales o equipos de un determinado fabricante.
11. Lo anterior tiene como finalidad que los proponentes puedan hacer sus ofrecimientos y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios, sin perjuicio de la marca ofertada, ya sea esta específica o genérica, siempre que los bienes ofrecidos cumplan con lo solicitado por la entidad, sobre la base de características objetivas.
12. Nótese que para el renglón No.1 la empresa proponente claramente señaló en el desglose de precios que la marca sería genérica, por ende, aportó una nota aclaratoria, donde hace alusión a que se entregaría un equipo tal como se describe en las características técnicas, así como la validación del certificado UL o equivalente.

En razón de todo lo expuesto, considera que se debe revocar el Cuadro de Cotizaciones No. 091 de 17 de junio de 2022 proferida por el INSTITUTO DE



FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), mediante la cual se decidió declarar desierto el acto público No. 2022-1-37-0-08-CM-015805, y se Ordene restablecer el derecho vulnerado adjudicando a la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, por ser la propuesta que cumple con los requisitos mínimos obligatorios y especificaciones técnicas exigidas de acuerdo con el procedimiento de selección de contratista de contratación menor.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.092-2022/TACP de 29 de junio de 2022 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la firma forense EJ LEGAL GROUP, apoderada general de la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC, resolución que fue publicada el día 30 de junio de 2022, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 8 de julio de 2022 emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 072, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), publicó en el Portal electrónico el día 5 de julio de 2022, el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.



En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 57: Contratación Menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/10,000.00) se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la micro, pequeña y mediana empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y cómo criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y qué a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes realizar un estudio del mismo siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas, a fin de descartar si dicho acto público quebranta o no aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad que nos impida adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente así como los actos llevados a cabo por la entidad y a ello nos avocamos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2022-1-37-0-08-CM-015805, para la “COMPRA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN PARA LOS CURSOS Y



PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD PARA CENTROS INADEH A NIVEL NACIONAL con un precio de referencia de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 10/100 (B/. 31,351.10).

De acuerdo a las constancias procesales y la documentación del portal electrónico de contrataciones públicas “PanamáCompra”, el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) recibió las propuestas el día 6 de junio de 2022, las cuales fueron publicadas mediante acta de apertura de propuesta, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1101470-1-559900-10	ACADIA INTERNATIONAL INC	05-06-2022 09:27 p.m.	28,984.37
1283974-1-601227-01	H.C. CONSTRUCCION, INC.	06-06-2022 09:50 a.m.	29,039.80

❖ **PRIMER CARGO DE CENSURA:**

Nótese que, el acto impugnado señala que, el proponente ACADIA INTERNATIONAL INC, no cumplió con todos los requisitos y las exigencias del pliego cargos, toda vez que la carta de referencia comercial presentada no está dirigida al INADEH y en el formulario de desglose de precios en el renglón 1 no indica fabricante (casa productora), tal como lo solicita el punto 5 de otros requisitos.

Por tal razón, la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, presentó recurso de impugnación ante este Tribunal Administrativo Colegiado, a fin de dirimir los señalamientos planteados por la entidad licitante, manifestando en sus argumentos los motivos por los cuales discrepa de la decisión arribada por la entidad licitante, ya que, a su criterio, fueron cumplidos a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por dicha entidad en el pliego de cargos.

El recurrente inició manifestando que reposa dentro de los documentos presentados, la carta de referencia dirigida a la entidad licitante tal cual fue requerido en el punto No. 3 de Otros requisitos.

De manera que al ingresar al portal electrónico “Panamacompra” pudimos observar que, dentro de la descripción de los documentos adjuntos del pliego de cargos, específicamente en el acta de apertura de propuestas, la entidad manifestó las siguientes incidencias dentro del acto público:



ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS

Acta Polilica No. 2022-1-37-0-08-CM-015602

"COMPRA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN PARA LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD PARA CENTROS INADEH A NIVEL NACIONAL."

Siendo las 10:01am del día 6 de junio de 2022 en el Departamento de Compras, se procedió a la apertura de propuestas presentadas para el Acto Público No. 2022-1-37-6-00-00-015805 III Convocatoria, correspondiente a "COMPRA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN PARA LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD PARA CENTROS INADEN A NIVEL NACIONAL."

Presidió el acto público Alfredo Quintana Casas y contó con la participación de las siguientes personas:

1. Participantes

Participación Por la Institución

Por la institución		
No.	Nombre del Servidor Público	Cargo
1	ALFREDO QUINTERO CASIS	JEFE DE PROVEEDURIA Y COMPRAS
2	NIVIA D. ARJONA M.	COTIZADORA DE PRECIOS

II. Precio de Referencia

Preço de Referência: R/. 31.351,00

Ítem No.	Descripción	Precio de Referencia
1	COMPRA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN PARA LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD PARA CENTROS INADEH A NIVEL	17,31,81.00

III. Προσέλευση

Revisión de Propuestas

Presentó (P)		No Presentó (N/P)		Total	
Respuestas plurales, marcadas en el plan de cargos. "Descontabilización (Hospitales Generales)"		Respuestas Unicas		Presencia en el plan de cargos	Presencia en el plan de cargos
1	Certificado de autenticidad del Proposante	SI	P	P	P
2	Procuré de representación en el acto público de toma de juratoria.	SI	N/A	N/A	N/A
3	Paz y salvo de Honor.	SI	P	P	P
4	Paz y salvo del Pago de Cuota Cero (Paternal) y la Caja del Seguro Social.	SI	P	P	P
5	Declaración Jurada de FAMILIA de Referencia.	SI	P	P	P
6	Aviso de Oportunidades.	SI	P	P	P
7	Incapacidad legal para contratar.	SI	P	P	P
8	Carta de Aprobación y Principios de Socialización.	SI	P	P	P
9	Reserva de Intelectualidad.	SI	P	P	P

1	Certificado de Registro de Proponente Forma de cumplimiento: Mediante la inscripción en el Registro de Proponente y la obtención del correspondiente certificado de proponente emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Se podrá aportar el original, copia cotejada o copia simple de la certificación. En caso de consorcios, estos deberán aportar original, copia cotejada o copia simple de la certificación emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.	SI	P	P
2	Formulario de propuesta Presentar el formulario de propuesta debidamente firmado por el proponente, utilizando el modelo adjunto a este pliego de cargos. Dicho formulario debe estar debidamente firmado por el proponente, en caso de ser persona jurídica deberá estar firmado por el Representante Legal o Apoderado Legal. De presentarse la propuesta con el membrete del proponente, su contenido deberá corresponder en todas sus partes con la del modelo incluido en el presente pliego de cargos. (según modelo adjunto en el capítulo IV).	NO	P	P
3	Cartas de Referencia Comercial Presentar una (1) carta de buena referencia dirigida al INADEH en original o copia, emitidas por empresas en Panamá, públicas o privadas que hayan recibido de parte de EL PROponente el suministro o servicio recibido fue de satisfacción. Cada carta entregada deberá incluir: Descripción del servicio brindado, ubicación exacta, monto del servicio, nombre del contacto, cargo, Número telefónico, dirección de correo electrónico. Dichas cartas deben tener fecha de vigencia máxima de (3) años. (Según modelo adjunto en el capítulo IV).	SI	P	P
4	Copia de cédula del Representante Legal y/o apoderado: Forma de cumplimiento: Presentar copia de cédula del Representante Legal y del apoderado del proponente, cuando exista poder para representar en el acto, en caso de ser persona extranjera copia del pasaporte debidamente notariado.	SI	P	P
5	Desglose de precio. El Proponente debe presentar listado de desglose de precio con indicación de unidades de medida, cantidades precio unitario y totales por renglón y gran total.	SI	P	P
6	Presentar certificación, dirigida al INADEH, con número de acto público, firmado por el representante legal de la empresa, en donde indique que cumple con las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos que forman parte integral del pliego de cargos, debidamente notariada.	SI	P	P
7	Presentar catálogo con imágenes a color o folleto de los equipos ofertados donde se identifique las características que se solicitan, además de la marca, casa productora, país de origen y cualquier otro detalle imprescindible.	SI	P	P
8	El proponente deberá presentar junto a su propuesta carta de certificación de garantía con cobertura de un (1) año como mínimo aplicable a partir de la entrega de los mismos, debe ser firmada por el representante legal de la empresa y debidamente notariado.	SI	P	P

Incidencias del Acto Público:

Proponente Acadia International Inc.

Carta de Referencia Comercial, no está dirigida al INADEH, Subsnnable.

Proponente HC CONSTRUCCION.

Al momento de verificar la propuesta el Renglón N° 3 dice que el precio unitario es 44.00 y si lo multiplicamos por la cantidad que es 100 les da a 880.00 y lo correcto es 4,400.00 y cambia total mente el monto de la propuesta que sería 32,806.20 incluyendo el ITBMS.

En caso de haber documentos subsanables solo se harán dentro de un (1) día hábil y aplica para aquellos documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanable la corrección de estos. Artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Se les recuerda a los proponentes, que, en todo caso, será responsabilidad de los mismos revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se haya advertido en el acto de apertura de propuesta.

Desprendiéndose de la incidencia observada que, la carta de referencia comercial no estaba dirigida al INADEH, de manera que debía ser subsanada. Sin embargo, al remitirnos a la documentación aportada por el proponente ACADIA INTERNATIONAL, INC, observamos que la carta de referencia comercial si está dirigida al INADEH, tal como se puede ver en la siguiente imagen:



Panamá, 2 de agosto de 2021
Nota No. INFO-2021-606

Licenciado
VIRGILIO SOUSA VALDÉS
Director General
INADEH
E. S. D.

**Ref.: Acto Público Nro.2021-1-37-0-08-CM-014978, EQUIPOS DE MEDICIÓN DE
PARAMETROS ELÉCTRICOS.**

Respetado Licdo. Sousa:

La empresa ACADIA INTERNATIONAL INC., ha mantenido relaciones comerciales con la ASOCIACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO INFOPLAZAS AIP desde el mes de abril de 2021 hasta el presente.

Durante el tiempo de la relación nos hizo entrega de "Suministro de Equipos e Insumos Varios para Laboratorios de Fabricación Digital" bajo la Orden de Compra 56-2021 con 1 año de garantía.

La Orden de Compras alcanza la suma de B/.8,937.60.

En consecuencia, consideramos que la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC., está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público Nro.2021-1-37-0-08-CM-014978.


ING. LUIS CISNEROS SAENZ
Director

Cabe mencionar que dentro de los modelos adjuntos descritos en el capítulo IV del pliego de cargos la entidad licitante adjuntó la certificación de referencia comercial, tal como debe ser presentada, observando que la carta de referencia comercial aportada por la empresa recurrente se ajusta al modelo aportado por la entidad licitante.

CERTIFICACIÓN/REFERENCIA COMERCIAL

[Lugar y fecha]

Virgilio Sousa Valdés
Director General
INADEH
E. S. D.

Ref.: [Acto Público N° _____] / Objeto del acto público]

Señor [Representante Legal de la Entidad Licitante]:

La empresa [Nombre de que emite la referencia comercial] ha mantenido relaciones comerciales con la persona natural/empresa [Nombre de la persona natural o empresa] desde: [Fecha de comienzo de la relación – indicación del mes y el año] hasta: [El presente o fecha anterior]

Durante el tiempo de la relación realizo los siguientes trabajos/desarrollo los siguientes proyectos: [Enumerar los trabajos, proyectos, obras, servicios ejecutados durante este tiempo]

Los [trabajos, proyectos, servicios] realizados alcanzan la suma de B/. _____.

En consecuencia, consideramos que [persona natural o empresa] está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° _____.

Nombre _____
Cargo _____
Nombre de la empresa _____
Teléfono y correo electrónico de contacto [En caso de que no se encuentre en el membrete]

OBSERVACIONES PARTICULARES:
(1) EL PROPONENTE AUTORIZARÁ A QUIENES HAYAN FACILITADO REFERENCIAS, PARA QUE LA ENTIDAD LICITANTE Y/O COMISIÓN, SOLICITE CUALQUIER ACLARACIÓN, RELACIONADA CON EL TEXTO DE LA CARTA.
(2) TODAS LAS REFERENCIAS DEBERÁN ESTAR FIRMADAS POR PERSONAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LA EMPRESA PARA EMITIR ESTAS CERTIFICACIONES O REFERENCIAS. NO SE REQUIERE QUE LA FIRMA DE LA CARTA SEA AUTENTICADA ANTE NOTARIO SI LA CARTA ES ORIGINAL EMITIDA POR UNA EMPRESA REGISTRADA Y CON DOMICILIO EN PANAMÁ. LAS CARTAS EMITIDAS EN EL EXTRANJERO DEBERÁN CUMPLIR CON EL TRÁMITE DE LEGALIZACIONES CONTENIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS.
(3) LA CARTA DEBE HABER SIDO EXPEDIDA DENTRO DE LOS _____ () MESES PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA CONFORME LO INDIQUEN LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL PLIEGO DE CARGOS.

Ahora bien, a pesar que la empresa recurrente aportó la carta de referencia comercial dirigida a la entidad licitante, observamos que posteriormente la empresa recurrente aportó otra carta de referencia comercial, a fin de cumplir con la subsanación señalada en el acta de apertura de propuestas, tal como se desprende de la siguiente imagen:



Panamá, 08 de junio de 2022
Nota No. INFO-2022-326



Señores
A QUIEN CONCIERNE
E.S.D.

Respetado Señores:

La empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC., ha mantenido relaciones comerciales con INFOPLAZAS AIP desde el mes de abril de 2021 hasta el presente.

Durante el tiempo de la relación nos hizo entrega de "Suministro de Equipos e Insumos Varios para Laboratorios de Fabricación Digital" bajo la Orden de Compra No. 56-2021 con 1 año de garantía.

La Orden de Compra alcanza la suma de B/.8,937.60.

En consecuencia, consideramos que la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC., está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público No. 2022-1-37-0-08-CM-015805.

Atentamente,

LICDA. TERESA L. IOVANE MAROTTA
Subdirectora Administrativa
INFOPLAZAS AIP

LICDA. TERESA L. IOVANE MAROTTA
Subdirectora Administrativa
INFOPLAZAS AIP

Así las cosas, la entidad licitante, emitió un informe de subsanación de documentos mediante el cual hace constar que la carta de referencia comercial fue subsanada, pero no está dirigida a la institución como se solicita en el punto No.3 de Otros requisitos, tal como se observa en el siguiente informe:

INADEH
Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Y CAPACITACION PARA EL DESARROLLO HUMANO

INFORME DE SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, para el Acto Público No. 2022-1-37-0-08-CM-015805, para la contratación de la "COMPRA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN PARA LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD PARA CENTROS INADEH A NIVEL NACIONAL.", celebrado el día 6 de junio de 2022, una vez cumplido el plazo para remediar los eventos subsanables, se procede a indicar los eventos y/o documentos que fueron subsanados o no por los proponentes en el Acto Público, advertidos o no por la institución en el acto de apertura de propuestas, según el cuadro siguiente:

No.	Proponente	Precio Ofertado	Observación de Eventos Subsanales	Evento Subsanaado
1	ACADIA INTERNATIONAL INC.	B/. 28,984.37	Carta de Referencia Comercial. Observación: Fue subsanada pero no esta dirigida a la Institución como se solicita en el Punto N° 3 de Otros Requisitos.	Si

Se procede luego de ello a incluir la documentación subsanada en el expediente electrónico del respectivo acto público dentro del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra.

Dado en la ciudad de Panamá el 9 de junio del 2022.

Nivia O. Arjona M.
Cotizadora de Precios

Alfredo Quintero Casis
Jefe de Proveeduría y Compras

En este punto, debemos señalar, que de los documentos aportados por la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, concerniente a la carta de referencia, se pudo constatar que, efectivamente, el recurrente cumplió con la aportación de la carta de referencia debidamente dirigida a la entidad licitante, aunado a la subsanación requerida por parte de la entidad, tal como lo plantea el impugnante en su recurso, lo cual a todas luces no era necesario, toda vez que ya reposaba dentro



de los documentos aportados por dicho proponente la carta de referencia, como había sido exigida en el pliego de cargos.

Consideramos oportuno reiterar en cuanto a los excesivos formalismos dentro de los actos de selección de contratistas, que este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversos precedentes, tal como se manifiesta en la Resolución No.097-2021 Pleno/ TACP de 13 de agosto de 2021(Decisión) la cual expresa lo siguiente:

“Como hemos de apreciar, la valoración positiva del documento bajo análisis (carta de referencia) no transgrede las garantías del otro participante, no causa indefensión ni se ajusta al resto de arista que involucra la norma citada. Tampoco va en contra del principio de publicidad ni mucho menos al de igualdad de oportunidad de los proponentes, dado que la valoración probatoria ha sido aplicada de conformidad a la Ley, entendiendo que su análisis es en función del fin principal del acto público de selección de contratista y no como objetivos autónomos del derecho al ser cumplidos. El exagerado detallismo no es lo que convierte a la propuesta en eficaz, sino su verdadero cumplimiento en conjunto de la valoración integral que se hace con el resto de elementos de convicción (unidad de la prueba) que conforman la propuesta, que en el caso en concreto se ha verificado que la actividad desarrollada por GRUPO ECO WASTE, S.A se encuentra también el de la disposición final; contrario sería que en la certificación no se dijera nada y tampoco en el aviso de operación, en esa situación el escenario sí que cambiaría, porque estaríamos ante una circunstancia que por una parte no ha sido probada con la certificación de referencia de otras instituciones o empresas privadas y su ausencia en las actividades del aviso de operación.

En ese mismo sentido, la experiencia se presume con el tiempo de existencia de la sociedad anónima, y la certificación viene a constituir un complemento de que en efecto se está llevando a cabo el fin perseguido con la empresa. De nada nos valdría tener la certificación con todos los detalles, pero con una autorización nula para ejercer ese comercio, porque nos encontraríamos ante una actividad que no ha cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias para explotar un comercio.

A propósito del tema, la doctrina administrativa ha sostenido lo siguiente:

El objetivo que perseguía este detallismo era el de lograr la mayor homogeneidad posible entre las ofertas que van a ser comparadas por los funcionarios, de modo tal que pudieran ser valoradas con mayor facilidad, disminuyendo la necesidad de adoptar decisiones razonadas. De esta manera se creía reducir el riesgo de arbitrariedad en la decisión y optimizar el procedimiento de valuación y resolución, disminuyendo la probabilidad de error en la adjudicación; pero en realidad lo que se hacía era llegar a una supuesta automaticidad en la cual el funcionario limitaba su accionar a una aplicación ciega de formas; por ende, no necesariamente orientada al fin último que la licitación debe cumplir (el subrayado es nuestro) (Mairal, Héctor A., Licitación Pública, Protección jurídica de los oferentes, Buenos Aires, Depalma, 1975, p 17.25 Quancard, Michel.

El detallismo genera que se pierda el propósito o finalidad para el cual fue convocado el acto público, y ocupan la concentración del administrador en aspectos que pueden ser tolerados como lo enseña la doctrina norteamericana (waiver)... cuando las desviaciones de la oferta respecto de pliego no afectan ninguno de esos aspectos, es decir, no son sustanciales, entonces esas desviaciones pueden ser objetos de tolerancia por la autoridad licitante” (Keyes, W. Noel, Government contracts, citado por Agustín Gordillo. El informalismo y la concurrencia



en la licitación pública, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo. 1996, pág 738).

De igual manera, el formalismo excesivo es un factor que pone en riesgo el cumplimiento de los fines y eficacia del procedimiento por medio del cual las entidades del Estado aspiran a la obtención de los bienes, obras y servicios que estas requieren, puesto que se ha de perder la posibilidad de adquirir tales necesidades de los mejores proveedores, por atender y darle prevalencia a cuestiones que en ninguna medida inciden en la calidad, características, sustancia o utilidad de los bienes, servicios u obras prácticas que no son acordes con el fin último que el acto público debe cumplir, esto es, satisfacer una necesidad de la sociedad, a través de mecanismos implementados y desarrollados por las entidades estatales. En este sentido, en reciente fallo de este Tribunal colegiado, nos hemos pronunciado a través de la Resolución No. 091-2021 Pleno /TACP de 6 de agosto de 2021, dentro del recurso de impugnación incoado por CENTROEQUIPOS, S.A en contra de la Resolución de declaración de desierto No.002 de 14 de junio de 2021 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas dentro del acto de selección de contratista No. 2019-0-16-0-08-LP-015218; cuya parte medular aplicable a este caso concreto se expresa de la siguiente forma:

En este sentido, resulta sustancial expresar que la celebración de los actos públicos para la selección de contratista se debe realizar libre de ritualismos y formalismos, que impidan de forma directa la escogencia de la propuesta más favorable para los intereses del Estado, perpetuando como principio fundamental de la contratación pública el de igualdad entre las partes, el cual debe procurar la participación en igualdad de condiciones de cada uno de los proponentes.

El doctor Brewer Carlos, en su obra "Procedimiento Administrativo. América Latina. Estudios" (2019), en un sentido más amplio, define el procedimiento administrativo como el "vehículo o trama reguladora a través del cual la Administración manifiesta su voluntad, en nombre del interés general, y dicta actos administrativos que van a tener efectos en los ciudadanos o administrados; y es a la vez el medio a través del cual éstos pueden ejercer su derecho de petición frente a la Administración y a obtener oportuna respuesta".

Tenemos, entonces, que el procedimiento administrativo se concibe como la secuencia de actos mediante los cuales se desarrolla la actividad de la administración para lograr determinado fin, erigiéndose, al mismo tiempo, en el conducto por el cual los asociados recurren a la Administración, con el propósito de que se resuelvan sus solicitudes, en las diversas etapas que constituyen dicho proceso administrativo, respetando siempre el debido proceso.

Bien señala González Pérez al proponer que la naturaleza y función de los requisitos procesales y del procedimiento conducen al denominado principio antiformalista, en el sentido de que la Administración debe establecer requisitos que coadyuven a la consecución de sus objetivos, no obstaculizarlos.

Ello no implica que no deban cumplirse las reglas procedimentales, según dictan las leyes, sino que se conceda al administrado la oportunidad de aclarar o subsanar los requerimientos presentados imperfectamente.

Así las cosas, para concluir este apartado, la razón de ser de los informes de comisión no es la de preferir la forma frente a la sustancia, lo cual significa que cada vez que se marginen los intereses de la contratación efectiva y eficaz, en razón de ritualismos y excesivas formalidades, debemos reconocer esa visión como contraria a la Ley 22 de 2006.



Así mismo, este criterio lo recoge el principio de eficacia establecido en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes: 1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales. 2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo”. (Lo subrayado es del Tribunal)

Lo anterior guarda concordancia con el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios; tal cual podemos visualizarlo así:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial." (Lo subrayado es del Tribunal)

De manera que, el exceso de formalismos genera obstáculos que no promueven reglas objetivas, justas y claras como establece la norma, siendo consecuente la determinación de la propuesta con el mayor beneficio para el Estado, al ser la propuesta de menor precio.

❖ **SEGUNDO CARGO DE CENSURA:**

Por otra parte, con relación al segundo incumplimiento esbozado por la entidad licitante, en cuanto a que el desglose de precios en el renglón 1 no indica fabricante (casa productora), tal como lo solicita el punto 5 de otros requisitos, observamos que la empresa recurrente aportó dentro de los documentos que reposan en el portal electrónico “PanamaCompra”, el desglose de precios y adicional una nota dirigida a la entidad por medio de la cual se hace constar que sobre el renglón 1 se ofrece una marca genérica y se entregaría un equipo tal como se describe en las características técnicas así como la validación del certificado UL o equivalente.

De igual forma, junto con su propuesta ACADIA INTERNATIONAL INC, incluyó para el renglón No.1, en la ficha técnica, una nota aclaratoria con relación a la marca, la cual



tiene relación intrínseca con la casa productora, tal como se desprende de la siguiente imagen:

FICHA TÉCNICA RENGLÓN 1

Indicador de Voltaje de 90 a 300 voltios AC/DC
Modelo: Probador de Voltaje. Marca: Genérico*

DESCRIPCIÓN GENERAL

- Peso aproximado: 0.32 onzas
- Dimensiones aprox.: 7.5 x 0.5 x 0.5 pulgadas
- Probador de voltaje de 90-300 V CA/CC
- Indicador de luz brillante de CA/CC
- Carcasa aislada

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

- No necesita baterías
- Certificación UL, CE o equivalente
- Detecta Voltaje en tomas de corriente
- Rango de Voltaje: 90 V-300 V Max AC/DC
- Permite controles de voltaje rápido y seguros
- El indicador de neón brilla cuando el voltaje está presente y aumenta intensidad a medida que aumenta el voltaje

* Nota sobre la marca:
Acadia proveerá un equipo fabricado de acuerdo a las características técnicas y funcionalidad iguales o mejores a las indicadas en este documento, con certificación UL o equivalente.
Para efectos demostrativos, se anexa validación de certificado UL para este renglón (R1) de ECM Industrias (que llene más de 10 marcas bajo las cuales producía este equipo).
Al momento de la entrega se documentará el certificado UL o equivalente del equipo entregado (a través del certificado o su validación).



Nota: foto representativa



En la ficha técnica ACADIA INTERNATIONAL INC, realiza una anotación respecto a la marca, en cuanto a que proveerá un equipo fabricado de acuerdo a las características técnicas y con funcionalidad iguales o mejores a las indicadas con certificación UL o equivalente.

Y en este punto cabe acotar que, tanto en el desglose de precio como en la carta de garantía aportada por ACADIA INTERNATIONAL INC, esta se obliga a responder por los vicios o desperfectos de fábrica hasta por un término de un año.

De igual manera, es nuestro deber mencionar que ante el estudio pormenorizado de la documentación aportada por el recurrente, pudimos constatar que la certificación UL, es una certificación emitida por Underwriters Laboratories, siendo uno de los símbolos con mayor reconocimiento de que un producto cumple con garantía de los estándares de seguridad y calidad de los productos en Estados Unidos y Canadá, lo que le hace altamente competitivo para su libre circulación en los mercados internacionales.

Las certificaciones UL son de carácter voluntario, si bien por su prestigio se han considerado necesarias para muchos productos eléctricos y electrónicos, generando confianza y tranquilidad para los consumidores. Cuando encontramos un producto con certificación UL supone que el laboratorio independiente UL realiza de forma periódica y continuada auditorías a los fabricantes y ensayos sobre muestras representativas sacadas del mercado de estos productos, verificando que cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en las normas vigentes.

Siendo así, ACADIA INTERNATIONAL INC, incluyó para el renglón No.1 una certificación UL, la cual tiene una relación intrínseca con la casa productora, como se desprende de los párrafos anteriores, tal como se puede observar en la siguiente imagen:



6/5/22, 3:42 AM

PICQ.E161088 - Measuring, Testing and Signal-generation Equipment | UL Product iQ

UL

PICQ.E161088 - Measuring, Testing and Signal-generation Equipment

Note: We are enhancing our systems and you may notice duplicate entries/missing/outdated data. During this interim period, please contact our Customer Service at <https://www.ul.com/aboutus/contact>.

Measuring, Testing and Signal-generation Equipment

ECM Industries, LLC
16250 W Woods Edge Rd
New Berlin, WI 53151 United States

E161088

Trademark and/or Tradename: "BERGEN", "CALTERM", "ECM INDUSTRIES", "Gardner Bender", "GB", "KING INNOVATION", "SECURITE", "SPERRY INSTRUMENTS", "UTILITECH", "ECM INDUSTRIES", "SPERRY INSTRUMENTS", "KING INNOVATION", "B", "ACE", "SMART", "CALTERM", "GB", "SECURITE", "KING INNOVATION", "B", "ACE", "SMART", "SPERRY"

Note: For additional marking information, refer to the [Guide Information Page](#).

Non-contact voltage sensors, Model(s): HVD6504, VD6504, VD6505

Voltage and continuity testers, Model(s): GVC-6300, VC6300

Voltage Indicators, Model(s): ET6102, ET6201, ET6204, ET6206, ET6207, GET-3100, GET-8102, GET-6213, VC81000

Voltage testers, Model(s): GVT-692, VT611

Last Updated on 2022-05-26

The appearance of a company's name or product in this database does not in itself assure that products so identified have been manufactured under UL's Follow-Up Service. Only those products bearing the UL Mark should be considered to be Certified and covered under UL's Follow-Up Service. Always look for the Mark on the product.

UL permits the reproduction of the material contained in the Online Certification Directory subject to the following conditions: 1. The Guide Information, Assemblies, Constructions, Designs, Systems, and/or Certifications (files) must be presented in their entirety and in a non-misleading manner, without any manipulation of the data (or drawings); 2. The statement "Reprinted from the Online Certifications Directory with permission from UL" must appear adjacent to the extracted material. In addition, the reprinted material must include a copyright notice in the following format: "© 2022 UL LLC."

Sobre el particular este Tribunal Colegiado se ha pronunciado previamente mediante Resolución No. 116-2021 Pleno/TACP de 27 de septiembre de 2021 (Decisión) de la siguiente manera:

“Que el factor objetivo de la contratación, lo representa las especificaciones técnicas, las cuales satisfacen una necesidad material de la administración pública, por ello el espíritu de la legislación en contratación pública, es precisamente dispensar a la marca de un producto o bien como un factor secundario y que no debe incidir en un criterio objetivo para la selección del contratista. (artículos 33,44 del Texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y artículo 57 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020).

De manera tal que, la certificación UL aportada dentro del renglón 1 lleva consigo la supervisión de manera directa del producto ofertado con la finalidad que este cumpla con las normas vigentes, garantizando los más altos estándares de seguridad y calidad del mismo.

Siendo el objetivo de un acto público el de obtener un determinado servicio, bien u obra en atención a las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos y si además cuenta con el respaldo de una certificación UL como es el caso que nos atañe, no encontramos óbice al momento de seleccionar a un contratista, si este cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Vemos pues, que en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 161. Apego a las normas.** Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.....”.



De los hechos fácticos y jurídicos expuestos, queda claro que los documentos aportados por la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC**, cumplen a cabalidad con los requerimientos exigidos en el pliego de cargos y con las especificaciones técnicas requeridas por la entidad licitante.

En consecuencia, es tarea de este Tribunal señalar que las *ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación, de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos para que, al momento de la verificación y valoración de las mismas, cuenten con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*.

Dicho lo anterior una vez realizado el recorrido procesal administrativo y en virtud que reposan en el expediente administrativo, sendas aportaciones correspondientes a la documentación completa exigida en el pliego de cargos, para este procedimiento de contratación menor, por parte de la proponente **ACADIA INTERNATIONAL, INC**; y siendo éste quien ofertó el precio más bajo y cumplió con los requisitos exigidos en el pliego, no encontramos óbice para acceder a lo pedido.

Por los motivos expuestos, en atención a los elementos anteriormente descritos, a los principios generales en materia de Contratación Pública, de manera que cumpliendo cabalmente los preceptos normativos para resolver las discrepancias aludidas dentro del referido procedimiento de contratación menor y en aras de salvaguardar la transparencia del acto público de marras según el principio de buena fe, el cual hace que las relaciones entre la administración y el administrado tengan un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa y equivoca que con posterioridad no permita eludir o tergiversar las responsabilidades inherentes al ejercicio de las prerrogativas dadas a ella para el desarrollo de las necesidades públicas y sociales de la población, esta Colegiatura procede a **REVOCAR** en todas sus partes el Cuadro de Cotización No. 091 de 17 de



junio de 2022 proferido por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO** y **restablecer el derecho vulnerado adjudicando el acto en favor de la proponente ACADIA INTERNATIONAL, INC.**

Finalizado el examen de las constancias procesales nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultar del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de **REVOCAR** la actuación de la entidad contratante.

*“Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante. (La negrita y el subrayado es nuestro).”*

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones No. 091 de 17 de junio de 2022, proferido por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO** mediante el cual se declara desierto el acto público No. 2022-1-37-0-08-CM-015805, toda vez que, ninguna propuesta cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, numeral No.2, del artículo 72 del Texto Único de la Ley 22, ordenado según Ley 153 de 2020.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO ADJUDICANDO a la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, el acto público de selección de contratista No. 2022-1-37-0-08-CM-015805, para la **“COMPRA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN PARA LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD PARA CENTRO INADEH A NIVEL NACIONAL”** por la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.28,984.37)** toda vez que su oferta cumplió con los requisitos y exigencias de los términos de referencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación constituida en **Fianza No. FI-111534 expedida por Seguros Suramericana, S.A el 20 de junio de 2022**, consignada mediante diligencia No. 093-2022 por un monto de **TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 10/100 (B/. 3,135.10)** que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiario al **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. (fs.048 del Expediente Jurídico del Tribunal)

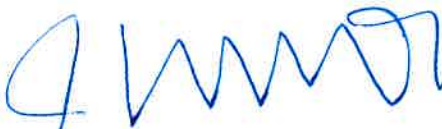
CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°122-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador



LUIS MARISCAL
Magistrado



MARTIN WILSON
Magistrado



MANUEL BECKFORD
Secretario General

